

**JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-410/2008**

**ACTORES:
OMAR RODOLFO LÓPEZ
MORALES Y CONSTANTINO
LÓPEZ ROJAS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD ETLA,
OAXACA Y SU PRESIDENTE
MUNICIPAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS:
FIDEL QUIÑONES RODRIGUEZ Y
MARICELA RIVERA MACIAS**

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil
nueve.

V I S T O S para resolver sobre el cumplimiento de la
resolución incidental emitida el diez de diciembre de dos mil
ocho, en los autos del juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano identificado al rubro,
promovido por Omar Rodolfo López Morales y Constantino
López Rojas, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En sesión pública celebrada el dos de julio de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el presente juicio ciudadano, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

“**PRIMERO.** Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Soledad Etlá, Oaxaca, y a su Presidente Municipal, que en el plazo establecido en el considerando quinto de esta ejecutoria, tomen protesta del cargo e integren al Ayuntamiento a Omar Rodolfo López Morales y Constantino López Rojas, como concejales propietarios electos, por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Las responsables deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que den a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.”

SEGUNDO. Por acuerdo de treinta de julio del año próximo pasado, el magistrado instructor, a instancia de los actores Omar Rodolfo López Morales y Constantino López Rojas, ordenó abrir el incidente de inejecución de sentencia correspondiente y dar vista a las responsables con el escrito incidental relativo, a fin de que expresaran lo que a sus intereses conviniera, la cual no fue desahogada.

TERCERO. El veintisiete de agosto de dos mil ocho, este Tribunal resolvió el citado incidente de inejecución de sentencia en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es parcialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Omar Rodolfo López Morales y Constantino López Rojas.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Soledad Etna, Oaxaca, y su Presidente, realicen las gestiones necesarias, a fin de que se pague a Omar Rodolfo López Morales y Constantino López Rojas las dietas correspondientes a partir del mes de enero del año en curso.

TERCERO. Las responsables deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que den a la presente sentencia incidental, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.”

El fallo anterior se notificó a las autoridades responsables, mediante oficio remitido vía estafeta en la propia fecha de su emisión.

CUARTO. El catorce de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Omar Rodolfo López Morales y Constantino López Rojas, de fecha trece de octubre del propio año, por medio del cual, entre otras cuestiones, manifestaron que las responsables habían incurrido en incumplimiento a la interlocutoria en comento y solicitaron a este órgano jurisdiccional que requiriera al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que por su conducto la Secretaría de Finanzas del Estado, con cargo a las participaciones fiscales federales del Municipio de Soledad Etna, Oaxaca, pagara a los promoventes, las dietas **correspondientes a partir del primero de enero al diez de julio de dos mil ocho**, así como proveer las medidas sancionadoras pertinentes, argumentando que las

responsables, particularmente el Presidente Municipal de Soledad Etlá, había mostrado una conducta contumaz para cumplir la sentencia interlocutoria que ordenó pagar a los demandantes las dietas que legalmente les corresponden, incurriendo con su proceder en desacato a una resolución judicial de este tribunal especializado en materia electoral.

QUINTO. Por acuerdo de fecha veinte de octubre del año anterior, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el escrito y anexos referidos en el considerando anterior, con los cuales se ordenó dar vista a las autoridades responsables, por el término de tres días, a fin de que manifestaran lo que estimaran pertinente, debiendo acompañar las probanzas respectivas, que apoyaran sus afirmaciones; vista que no fue desahogada por las responsables.

SEXTO. El diez de diciembre de dos mil ocho, este Tribunal dictó sentencia incidental en el asunto de mérito, en los términos que a continuación se precisan:

PRIMERO. Se tiene por no cumplida la resolución de veintisiete de agosto de dos mil ocho dictada por esta Sala Superior en el incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Se solicita al Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca que instruya a su Secretario de Finanzas a fin de que proceda a realizar los actos necesarios para pagar a Omar Rodolfo López Morales y Constantino López Rojas las dietas que les corresponden a partir del mes de enero del presente año, con cargo a las participaciones fiscales federales, del Municipio de Soledad Etlá, Oaxaca; para tales efectos, gírese a dicho Ejecutivo copia

certificada de la interlocutoria de veintisiete de agosto de dos mil ocho y de esta que se dicta.

Una vez ejecutado el presente punto resolutivo, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, deberá informarlo a esta Sala Superior **dentro de las veinticuatro horas siguientes.**

TERCERO. Se impone al Presidente Municipal y al Ayuntamiento del Municipio de Soledad Etlá, Oaxaca, respectivamente, una multa de cien días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, para lo cual se ordena girar oficio a la Tesorería de la Federación con los datos necesarios, a fin de que proceda a hacerla efectiva; asimismo, se manda dar vista al Ministerio Público Federal, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Se ordena dar vista, con copia certificada íntegra del expediente en que se actúa, a la Legislatura del Estado de Oaxaca, para que en términos del considerando cuarto de esta resolución, conforme a sus atribuciones, de juzgarlo conducente, instaure en contra de Vicente Humberto Ángeles Velásquez el procedimiento correspondiente, de conformidad con los artículos 122, 123 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 89, 91, fracción V, 92, 93, 94 y 95 y demás aplicables de la Ley Municipal para esa entidad federativa; de lo cual deberá informar a esta Sala Superior sobre su inicio y conclusión.

SÉPTIMO. El veinte de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número 2828, suscrito por el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual informó que en atención a lo resuelto en la sentencia interlocutoria de diez de diciembre de dos mil ocho, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho siguiente, el referido Congreso ordenó turnar el asunto, para su atención, a la Comisión Permanente de Gobernación.

OCTAVO. El veintiuno de enero siguiente, se recibió el oficio 044, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Tercera Agencia Investigadora Especializada en Delitos Previstos en Leyes Especiales, por virtud del cual, solicitó la expedición de copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, a efecto de llevar a cabo la debida integración de la indagatoria identificada con la clave A.P/PGR/OAX/OAX/III/013/2009.

NOVENO. Mediante proveído emitido por el Magistrado Instructor el veintiséis de enero de dos mil nueve, se ordenó agregar a los autos las documentales descritas en los resultandos sexto y séptimo; se tuvo al Oficial Mayor informando de las diligencias realizadas a efecto de dar cumplimiento a la resolución incidental de referencia y se autorizaron las copias certificadas requeridas por el Agente del Ministerio Público de la Federación.

DÉCIMO. El cuatro de febrero siguiente, se recibió en este órgano jurisdiccional, el volante de remisión de documentos con número de folio 19596, signado por el Titular de la Unidad de Documentación y Análisis de la Procuraduría General de la República, del cual se desprende que, se hizo del conocimiento del Subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, lo ordenado en la sentencia incidental de diez de diciembre del año pasado, “para su atención procedente conforme a derecho corresponda”.

DÉCIMO PRIMERO. El doce de marzo de dos mil nueve, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio número 401-DIAC-51539, signado por el Director de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Legales de la Tesorería de la Federación, por el que comunica las gestiones efectuadas a fin de dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución del cobro de la multa impuesta a las autoridades responsables.

DÉCIMO SEGUNDO. El treinta y uno de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor emitió un acuerdo, en el que, entre otras cuestiones, ordenó requerir al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, informara a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia interlocutoria de mérito, en lo relativo a constreñir al Secretario de Finanzas de dicha entidad, para que llevara a cabo los actos necesarios tendentes a pagar a Omar Rodolfo López Morales y Constantino López Rojas, las dietas correspondientes al periodo comprendido del mes de enero a julio de dos mil ocho, con cargo a las participaciones fiscales federales del Municipio de Soledad Etlá, Oaxaca.

DÉCIMO TERCERO. En atención al requerimiento antes referido, el catorce de abril del año que transcurre, se recibió en esta Sala Superior, el oficio CJGEO/0295/2008, de ocho de abril de dos mil nueve, signado por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su carácter de representante legal del Titular del Poder Ejecutivo en la referida

entidad federativa, a través del cual informó que el mandato de pago a favor de los incidentistas, ya había sido satisfecho en los términos indicados en la interlocutoria en comento, anexando para la acreditación de su dicho, copia certificada de dos recibos de cinco de marzo de dos mil nueve.

DÉCIMO CUARTO. Por acuerdo de quince de abril del presente año, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a los actores con las documentales enunciadas en el resultando anterior, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha determinación fue notificada personalmente a los actores al día siguiente de su emisión y, según se desprende del oficio número TEPJF-SGA-OP-265/2009, de cinco de mayo de dos mil nueve, signado por el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los incidentistas no presentaron comunicación o promoción alguna por virtud de la cual desahogaran la vista enunciada en líneas previas.

DÉCIMO QUINTO. El Magistrado Instructor consideró que las constancias que obran en autos son suficientes para emitir la resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Sala Superior tiene jurisdicción y es competente para resolver sobre el cumplimiento de sus fallos,

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, que se invoca en términos del artículo 2º del último de los ordenamientos citados; lo que aplicado al caso concreto, permite concluir que, al surtirse la competencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (lo principal), entonces se actualiza a su vez esta potestad para resolver sobre el cumplimiento del fallo incidental (lo accesorio).

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de esta Sala Superior para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es completa y no se agota con la resolución del litigio, sino que se extiende hasta lograr la plena ejecución del fallo respectivo; de otro modo se harían nugatorios los derechos declarados en los fallos, si no se velara por su pleno cumplimiento.

Esta competencia en materia de ejecución de las sentencias, se surte a favor de la Sala Superior y no del magistrado instructor, ya que tal aspecto no se refiere al

procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino de la valoración de las actuaciones realizadas por la responsable para constatar si se cumple o no cabalmente con el fallo. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia S3COJ01/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen de jurisprudencia, páginas 184 a 186.

Así, se colige que la Sala Superior es competente para decidir conforme a derecho, si se ha dado cabal cumplimiento a lo resuelto en la sentencia incidental emitida el catorce de agosto de dos mil ocho, en el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. De las actuaciones que obran en autos, se puede establecer lo siguiente:

a) En la sentencia emitida en el expediente principal el dos de julio de dos mil ocho, se ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Soledad Etna, Oaxaca y a su Presidente Municipal, que en un plazo de cuarenta y ocho horas, tomaran la protesta de ley a los actores Omar Rodolfo López Morales y Constantino López Rojas, como concejales propietarios electos, por el principio de representación proporcional.

b) En la resolución de veintisiete de agosto de dos mil ocho, se declaró parcialmente fundado el incidente de inejecución de la sentencia referida en el inciso anterior, toda vez que, si bien quedó demostrado que las autoridades responsables cumplieron con lo ordenado en dicha determinación judicial respecto de la toma de protesta a los incidentistas, también se acreditó que los mismos no fueron incorporados al Ayuntamiento del referido municipio, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas inherentes al cargo, lo anterior en virtud de que no les fueron satisfechas las dietas correspondientes a partir del mes de enero de dos mil ocho.

A fin de atender a lo anterior, en dicha resolución incidental, se ordenó a las responsables realizar las gestiones necesarias, para que se cubriera a los promoventes, los salarios respectivos a partir de que rindieron la protesta correspondiente.

c) El diez de diciembre del año próximo pasado, se emitió una segunda resolución interlocutoria, en la que se tuvo por no cumplida la determinación judicial de veintisiete de agosto de dos mil ocho, ante la falta de pago de las dietas correspondientes, por lo cual se solicitó al Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que instruyera a su Secretario de Finanzas, a fin de que procediera a realizar los actos necesarios para pagar a los incidentistas las dietas correspondientes a partir del mes de enero de dos mil ocho.

Con independencia de la determinación antes enunciada, en la resolución incidental de referencia, se estimó procedente imponer a las autoridades responsables, una multa de cien días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, así como dar vista al Ministerio Público Federal, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que corresponda respecto de la conducta contumaz asumida por las responsables para cumplir plenamente la ejecutoria respectiva.

En la propia resolución incidental, se ordenó dar vista a la Legislatura del Estado de Oaxaca, de la aludida conducta omisiva de las autoridades señaladas como responsables, efecto de que, conforme a sus atribuciones, de juzgarlo procedente, instaurara el procedimiento atinente previsto para la revocación del mandato del Presidente Municipal mencionado, e informara sobre la determinación que en su momento emitiera.

A juicio de esta Sala Superior, las determinaciones antes apuntadas, contenidas en la sentencia interlocutoria de diez de diciembre del año anterior, han sido cumplidas, como se evidenciará a continuación:

**A) PAGO A LOS ACTORES DE LAS DIETAS
CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO A JULIO
DE DOS MIL OCHO.**

Por proveído de quince de abril de dos mil nueve, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a los actores con los recibos de mérito, para que manifestaran lo que su interés conviniera.

En autos obra el oficio número TEPJF-SGA-OP-265/2009, suscrito por el Titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, en el cual hace constar que en el plazo concedido, no se cuenta con registro o anotación sobre la recepción de alguna comunicación o documento signado por Omar Rodolfo López Morales y Constantino López Rojas, relacionados con la vista que se les ordenó dar.

En este sentido, esta Sala Superior estima que se ha dado cumplimiento al punto resolutivo segundo de la resolución incidental de diez de diciembre de dos mil ocho.

De las documentales antes reproducidas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, apartado 4, incisos c) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se encuentran certificadas por una autoridad, en ejercicio de sus atribuciones, sin que hayan sido objetadas por los enjuiciantes, se advierte que el cinco de marzo del año en curso, se expidieron dos recibos de pago, por concepto de dietas a favor de los actores, correspondientes al periodo del mes de enero a julio de dos mil ocho, con cargo a las participaciones municipales de Soledad Etlá, Oaxaca, por la

cantidad de \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos), cada uno, recibos en la que obra el sello de la Secretaría de Finanzas de esa entidad, y la firma de Omar Rodolfo López Morales y de Constantino López Rojas, en su carácter de regidores de ecología y de panteones, respectivamente.

B) MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Sobre el particular, de autos se advierte que el doce de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio signado por el Director de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Laborales de la Tesorería de la Federación, dirigido al Administrador Local de Recaudación de Oaxaca, mediante el cual hace de su conocimiento la determinación de imponer al Presidente Municipal y al Ayuntamiento del Municipio de Soledad Etlá, Oaxaca, respectivamente, una multa consistente en cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y lo instruye a efecto de que procediera al inicio del procedimiento administrativo de ejecución del cobro de los referidos créditos.

El documento público de referencia permite colegir que las instancias vinculadas a hacer efectivo el cobro de las sanciones pecuniarias impuestas a las responsables, en la sentencia interlocutoria de diez de diciembre de dos mil ocho, han procedido a realizar las gestiones administrativas

necesarias para tal efecto. En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, tales actuaciones se estiman suficientes para tener por cumplido lo ordenado en el punto resolutivo tercero del fallo incidental.

C) VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Como ha quedado establecido, en el punto resolutivo tercero de la sentencia incidental pronunciada por este órgano jurisdiccional, el diez de diciembre de dos mil ocho, se ordenó dar vista al Ministerio Público Federal, según reza el considerando tercero de la propia determinación, *“para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo que corresponda, respecto a la conducta asumida por las responsables”*.

Este órgano jurisdiccional considera que, se ha dado cumplimiento a tal mandato judicial, habida cuenta que como quedó precisado en los resultandos, el veintiuno de enero del año que transcurre, se recibió el oficio número 044, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Tercera Agencia de Investigación Especializada en Delitos previstos en Leyes Especiales, en el que, entre otras cuestiones, solicitó la expedición de copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente SUP-JDC-410/2008, a efecto de la debida integración de la indagatoria A.P/PGR/OAX/OAX/III/013/2009, para la investigación correspondiente respecto de la conducta desplegada por el Presidente Municipal y el Ayuntamiento Constitucional del

Municipio de Soledad Etlá, Oaxaca, señaladas como responsables, y de esa manera poder resolver lo conducente.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión, el que a la fecha, aún no se ha informado sobre el resultado final de tal investigación por parte del representante social, ya que en la resolución incidental solamente se constriñó a éste para que determinara lo que corresponda en ejercicio de sus atribuciones, en relación con la aludida conducta de las responsables, pero en ningún momento se condicionó el cumplimiento de dicha obligación, a la decisión o determinación final que pudiera emitir la propia representación social en la investigación que al efecto llevara a cabo; esto es, la decisión final y su sentido no forma parte del cumplimiento de aquella obligación impuesta, sino exclusivamente las acciones tendentes a obtener un resultado, sea cual fuere; por lo cual, si ésta ha procedido a instaurar una indagatoria para llevar a cabo la investigación respectiva, tal actuación es suficiente para estimar satisfecho lo ordenado por esta Sala Superior.

D) VISTA A LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

Según se dejó establecido en párrafos precedentes, en el resolutivo cuarto de la sentencia incidental pronunciada por este órgano jurisdiccional, el diez de diciembre de dos mil ocho, se ordenó dar vista a la Legislatura del Estado de Oaxaca, para que *conforme a sus atribuciones*, de estimarlo conducente,

instaurara el procedimiento atinente en contra de Vicente Humberto Ángeles Velásquez, Presidente Municipal de Soledad Etlá, Oaxaca, y en su momento informara a este órgano jurisdiccional del procedimiento, y eventualmente, la decisión tomada.

El veinte de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio signado por el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual informó *que en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, se acordó turnar a la Comisión Permanente de Gobernación para su atención, el oficio SGA/JA/3209/2008*, referente a la resolución incidental emitida en el expediente en que se actúa.

De la documental pública de mérito, se obtiene que la Legislatura del Estado de Oaxaca no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo incidental de diez de diciembre de dos mil ocho, ya que si bien, según se informó, se acordó turnar el asunto en cuestión a la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso local, para su atención y estudio, lo cierto es que con tal actuación no se satisface de manera plena el mandato judicial contenido en el referido fallo incidental.

Ello es así, porque acorde a lo dispuesto por el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 93, de la Ley Municipal para esa entidad

federativa, es facultad exclusiva de la propia Legislatura suspender o revocar el mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, además de que en los términos de la citada interlocutoria se conminó precisamente al propio Congreso local para que, en ejercicio de sus atribuciones, decida si estima conducente o no instaurar el procedimiento establecido para revocar el cargo de Presidente Municipal a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 122, 123 y demás relativos de la Constitución local, así como 89, 91, fracción V, 92, 93, 94 y 95 y demás aplicables de la Ley Municipal en cita.

De esta forma, es válido establecer el cumplimiento parcial de la sentencia incidental en comento, habida cuenta que no existe en autos una determinación del órgano facultado en cuanto a si procede o no instaurar el procedimiento administrativo de referencia, conforme a los lineamientos previstos en la invocada ley municipal.

En esa tesitura, esta Sala Superior estima que las actuaciones llevadas a cabo hasta ahora por la Legislatura Estatal, no son suficientes para tener por cumplido el mandato contenido en el resolutivo cuarto del aludido fallo incidental.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene parcialmente cumplida la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior, de diez de diciembre de dos mil ocho, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-410/2008**.

SEGUNDO. Requiérase de nueva cuenta a la Legislatura del Estado de Oaxaca para que, en su oportunidad, en términos de la parte in fine del considerando segundo de esta interlocutoria, informe su decisión sobre si estima conducente o no instaurar en contra de Vicente Humberto Ángeles Velásquez el procedimiento correspondiente, de conformidad con los artículos 122, 123 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 89, 91, fracción V, 92, 93, 94 y 95 y demás aplicables de la Ley Municipal para esa entidad federativa.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, **por oficio**, a la responsable, al Agente del Ministerio Público de la Federación y a la Legislatura del Estado de Oaxaca, acompañándoles copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente de mérito al archivo jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA****JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS****MAGISTRADO****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR****PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**